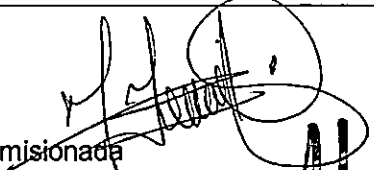



**Versión Pública de Resolución, RR-1978/2022 que contiene información
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1978/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Secretaría de Educación del Gobierno
del Estado
Nohemí León Islas
RR-1978/2022
211200422000639

Sentido de la resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1978/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211200422000639, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El dos de noviembre de dos mil veintidós, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1978/2022**, el cual fue turnado a la entonces Comisionada ponente, para su trámite respectivo.

IV. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1978/2022**
Folio: **211200422000639**

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, el recurrente no realizó manifestación respecto de la publicación de sus datos personales, para que no se hagan públicos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 211200422000639.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1978/2022
Folio: 211200422000639

Lo anterior, tomando en consideración que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1978/2022
Folio: 211200422000639

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Ahora bien, el ahora recurrente a través de la solicitud de acceso a la información número 211200422000639, requirió lo siguiente:

"Solicito toda la documentación de las condonaciones que realizó la SEP del estado de Puebla al instituto tecnológico superior de Venustiano Carranza en relación inscripciones y fichas de ingreso en el año 2017" (Sic)

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, el ahora recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, lo siguiente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1978/2022
Folio: 211200422000639

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ÚNICO. En relación al agravio que hace valer el recurrente y que se tiene por reproducido a la letra:

"No responde la solicitud".

Este Sujeto Obligado advierte que, no es cierto el acto reclamado por el recurrente y tampoco violatorio del derecho de acceso a la información, toda vez que tal como se manifiesta en el punto TERCERO del apartado ANTECEDENTES, el catorce de noviembre del dos mil veintidós, vía SISA! 2.0 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se dio respuesta a la solicitud número de folio 211200422000639, presentada por ..., garantizando de esta forma los principios establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Puebla.

..." (sic)

En el cual, el sujeto obligado, adjunto un archivo en formato pdf, a la respuesta proporcionada al recurrente de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, siendo

a

siguiente:



ESTIMADO SOLICITANTE
Presenta

En atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), identificada con el folio 211200422000639, que textualmente establece:

"Solicito toda la documentación de las condonaciones que realizó la SEP del estado de Puebla al Instituto tecnológico superior de Venustiano Carranza en relación a inscripciones y fichas de ingreso en el año 2017"

Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 14, 15 y 16 fracciones I, IV, VIII, XII; 151 fracción I, 158 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII, 44 y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 17 fracción XXXIII, 59 fracción XXI, 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Del análisis de contenido de su solicitud, se informa que este Sujeto Obligado se ve impedido a otorgar la información solicitada, toda vez que esta Dependencia no es competente para conocer de la información solicitada; de conformidad a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Tecnológico Superior de Venustiano Carranza", el cual textualmente establece:

"Artículo 1 Se crea el Instituto Tecnológico Superior de Venustiano Carranza, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, el cual tendrá su domicilio en el Municipio de Venustiano Carranza."

En razón a lo anterior, le corresponde al Instituto Tecnológico Superior de Venustiano Carranza, atender su solicitud en comento, por lo cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia Instituto Tecnológico Superior de Venustiano Carranza
Domicilio: Av. Tecnológico S/N, Col el Huasteco, 73049 Puebla, Puebla.
Número telefónico oficial: 7468435753 extensión 14
Horario de atención de la Unidad de Transparencia: lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas
Correo electrónico oficial: transparencia@itavrc.edu.mx



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1978/2022
Folio: 211200422000639



Secretaría de Educación
Gobierno del Estado de Puebla

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA
SOLICITUD: 211200422000639

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 04 de noviembre de 2022

O bien, puede realizar su Solicitud de Acceso a la Información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Derivado de los motivos antes expuestos, el Comité de Transparencia de esta Secretaría mediante la Vigésima Sesión Ordinaria, celebrada con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se determinó la incompetencia total por parte de éste Sujeto Obligado para atender su solicitud.

Es importante mencionar que en el supuesto de que exista inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, Usted podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin más que agregar, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla
Unidad de Transparencia
Departamento de Transparencia
Tel. 22 22 29.69.00 Ext. 1008

De ahí que, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto a través del informe con justificación que había otorgado respuesta, con fecha catorce de noviembre del dos mil veintidós, entregando a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía SISAI, al ahora recurrente la información requerida a través de su solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado el mismo, como se muestra a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



14/11/2022 13:56:25 PM

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Datos de la solicitud:
Folio de la solicitud: 211200422000639
Fecha y hora de la solicitud: 04/10/2022 17:16:04 PM
Nombre o razón social: Beba Fiu Fiu
Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Tipo de solicitud: Información pública
Fecha y hora de respuesta: 14/11/2022 13:56:25 PM

Descripción de la solicitud: Solicito toda la documentación de las condonaciones que realizó la SEP del estado de Puebla al Instituto Tecnológico Superior de Venustiano Carranza en relación a inscripciones y fichas de ingreso en el año 2017.
Información solicitada:

Respuesta
Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 14, 15 y 16 fracciones I, IV, VII, XE; 181 fracción I, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XII, 44 y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 17 fracción XXXII, 59 fracción XXXI, 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, en permito dar contestación a su solicitud.
Respuesta vía SISAI: Respuesta 639.pdf
Archivo adjunto:

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la provención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Art. 150 LTAIPEP

Cadena de verificación: 9e3b2271114bd93d459ccc1540ee42b

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Acuse de Entrega de información vía SISAI con respuesta respecto a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200422000639, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sujeto: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**
Obligado: **del Estado**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1978/2022**
Folio: **211200422000639**

- respuesta a la solicitud de acceso folio 211200422000639, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud materia del presente; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Circunstancias que quedó acreditada con las constancias que fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública de la particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que el sujeto obligado llevo su actuar a apearse con los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad. En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo anteriormente referido, es evidente que, al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de ~~la~~ autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del

artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

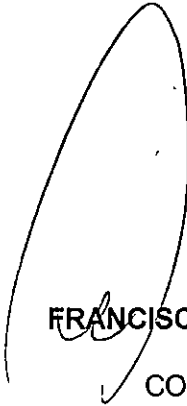
Secretaría de Educación del Gobierno
del Estado
Nohemí León Islas
RR-1978/2022
211200422000639

Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA

COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO**



**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-1978/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

NLI/MMAG